



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

109

La Paz, 28 ABR. 2021

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Julio Cesar Ríos Calderón, contra el Memorándum N° DGAC/RRHH-0230/2020 de 04 de junio de 2020, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Memorándum N° DGAC/RRHH-0230/2020 de 04 de junio de 2020, se dispone: *"Agradeciendo la colaboración prestada a esta Entidad durante el ejercicio de sus funciones, amparado en el Artículo 14, inciso 12 del Decreto Supremo N° 28478, comunico a usted que a partir del 05 de junio de 2020 se PRESCINDE DE SUS SERVICIOS, en el cargo de PROFESIONAL III EN REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL, dependiente de la Dirección Aeronáutica Nacional, siendo su ultimo día laboral el 4 de junio del año en curso.*

En caso de contar con pendientes de uso de vacaciones las mismas serán pagadas de acuerdo a lo establecido en la Disposición Final CUARTA, inciso h) de la Ley N°1135 que en sus disposiciones finales mantienen vigencia la disposición adicional segunda de la Ley N°1135 que en sus disposiciones finales mantienen vigencia la disposición adicional segunda de la Ley N°233.

Finalmente recordarle que conforme a normativa vigente, deberá hacer entrega de toda la documentación a su cargo, informe de actividades (físico y digital), más los trámites administrativos de desvinculación. De la misma manera deberá presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado por cesación de funciones y remitir dos fotocopias simples a la Unidad de Recursos Humanos." (fojas 14)

2. Por memorial de fecha 09 de junio de 2020, Julio Cesar Ríos Calderón, presentó recurso de revocatoria en contra el Memorándum N° DGAC/RRHH-0230/2020 de 04 de junio de 2020, exponiendo los siguientes agravios (fojas 104 a 106):

i) Señala que, en primera instancia hacer notar que se me desvincula de la institución con un memorándum que no está dirigido a mi persona, pues mi nombre es Julio Cesar Ríos Calderón y el documento en cuestión está dirigido a un señor Julio Cesar Ríos Cardaron.

ii) Hace notar que en fecha 04 de junio de 2020 su persona realiza una denuncia por HOSTIGAMIENTO Y ATENTADO CONTRA LA SALUD, en contra de la actual Directora de Registro Aeronáutico Nacional, Abogada Beatriz Ortiz Bascopé, y a los minutos me indican que llega un memorándum con referencia de agradecimiento de servicios, haciendo todavía más claro el abuso que sufrí dentro de la institución, pues en mi carpeta no corre ningún memorándum de llamada de atención en consecuencia el memorándum es contrario a toda norma actual vigente y además conlleva un atentado a la Constitución Política del Estado, porque se ignoró voluntariamente mi estado de salud, porque tanto como la directora y la unidad de RRHH estaban al tanto de mi situación crítica.

iii) Manifiesta que la Dra. Beatriz Ortiz Bascopé, Directora del Registro Aeronáutico Nacional mediante instructivo, de fecha 18 de mayo de 2020, con N° DGAC-9284 DRAN-672/2020, establece que toda documentación pendiente a cargo de los funcionarios de esa Dirección debe ser regularizada hasta el día viernes 22 de mayo del año en curso impostergablemente, (estando vigente la cuarentena rígida en todo el Estado Plurinacional de Bolivia) el mencionado comunicado se lo realizo vía WhatsApp al grupo creado para los funcionarios del DRAN, esa misma fecha a horas 19:30 vía WhatsApp mi persona le envía una foto de una solicitud de exámenes complementarios instruidos por el médico especialista en cardiología del Policlínico 9 de abril, esto a consecuencia de que día antes Julio Cesar Ríos Calderón habría sufrido una descompensación agresiva resultando ser en primera instancia taquicardia, y nervios en colapso haciéndole conocer este complejo tema a la directora, Beatriz Ortiz Bascopé y explicándole con pruebas que lamentablemente, no



podría cumplir con la instrucción emitida por su persona. Por la situación ya mencionada. En horas de la mañana el licenciado Jesús Ayala me acompaño a realizar todos los trámites necesarios para estar conforme con el seguro médico, en consecuencia también la unidad de recursos humanos estaba al tanto de mi delicada situación.

El medico después de realizar varios exámenes emite una orden para realizar otro examen que sería en el hospital obrero porque ahí tenían los equipos requeridos, además instrucciones de guardar reposo y un tratamiento estricto para tranquilizar los nervios que estaban agitados por el estrés, siendo mi salud lo más importante ante toda circunstancia ya que de no seguir las indicaciones corría el riesgo de muerte, así es que seguí todas las instrucciones médicas al pie de la letra.

Lamentablemente en fecha 01 de junio el retornar de la cuarentena la Dra. Beatriz Ortiz, quien estaba al tanto de mi peligrosa situación de salud me solicita le presente los pendientes de tramites a mi cargo y a los minutos mi persona le presenta un cuadro cumpliendo lo instruido.

iv) Menciona que el día martes 2 de junio tenía consulta médica es así que a horas 08:37, después de hablar con RRHH. Le envió vía WhatsApp a la Dra. Beatriz Ortiz el justificativo emitido por la trabajadora social del policlínico 09 de abril, pues la abogada (todavía no se encontraba en las oficinas de trabajo), el justificativo que claramente menciona que el paciente debe retornar el martes 02/06/20 para ser atendido por el especialista cardiólogo, después de intentar hablar con la Dra. Beatriz Ortiz, en varias oportunidades, me solicitaba que "la espere" porque antes de salir debía recibir una nota y así paso más de una hora, a sabiendas de su complejo estado de salud después de la espera señala que le llegó un memorándum conminándolo a entregar los pendientes hasta el día 03 de junio "a primera hora". Es decir 7 horas, para presentar los pendientes, caso contrario se señaló que se tomaran las medidas que correspondan en el marco de nuestro reglamento interno, acción que el recurrente manifiesta ser desalineada con la profesionalidad y con el sentido común de un ser humano, haciéndole esperar un tiempo valioso solo para entregarme un memorándum desconociendo voluntariamente de manera desleal la importancia de su salud, cosa inadmisibles en cualquier circunstancia, pues se trata de una vida.

v) Señala además, que en varias oportunidades de manera majadera se dirigió a Julio Cesar Ríos Calderón con palabras que estoy seguro no pensó al mencionarlas como "usted no tiene criterio" indudablemente una actitud de hostigamiento y solicitudes que hacen perder el tiempo pues en ocasiones los tramites estaban en su escritorio acciones que deje pasar por respeto, pero en los pocos días de conocernos y trabajar juntos me di cuenta de la hostilidad disfrazada con que se dirige a los funcionarios y lo peor que al desempeñar sus funciones realiza correcciones superfluas sin documentarse retrasando el flujo que requiere los tramites que son asignados a mi persona, rechazando los mismos una y otra vez, incluso después de haber corregido mi trabajo a gusto de la abogada. Se pudo avanzar con los trámites pero está claro que las observaciones de forma, que hace la directora, tenían la misión de desgastarlo en el trabajo.

Julio Cesar Ríos Calderón manifiesta que ya le había comentado a la directora de DRAN, que al ingresar a la institución se advirtió de la recarga laboral por falta de personal y es así que la mayoría de trámites pendientes habrían pasaron a ser responsabilidad de Julio Cesar Ríos Calderón, no obstante menciona que cumplió con sus funciones sin ninguna queja del antiguo director y sacando adelante el trabajo que se le asignó, señala también que lamentablemente incluso estando al tanto de la situación, la directora no tuvo consideración siendo que todo el personal sabía que es a él a quien se le recargó el trabajo, y el mayor acto de acoso sería que se le habría dado un día para regularizar sus pendientes que son procesos de análisis y muy delicados, además de debía asistir a sus controles en la clínica lo cual considera el recurrente que es una muestra clara de hostigamiento y atentado contra su salud.

En ese sentido también manifiesta que después de haber conversado con el Director Ejecutivo, que le habría comentado, que la Actual Directora interina de la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional no está conforme con su desempeño. Además habiéndose enterado también que la mencionada profesional comentó su situación con verdades a medias, haciendo caer en error de percepción a la máxima autoridad de la DGAC, por lo que Julio Cesar Ríos Calderón menciona ser su obligación hacer conocer la verdad de los



hechos pues sería el único funcionario que ingreso a la unidad de DRAN mediante convocatoria y señala que jamás tuvo inconvenientes o malos entendidos con los anteriores directores lo cual sería fácil de corroborar en su carpeta institucional.

3. La Dirección de Aeronáutica Civil mediante Nota DJ-0662/2020, DGAC/001535/2020 de 25 de junio de 2020, el cual en su referencia indica "Su Memorial Recurso de Revocatoria al Memorándum N° DGAC-RRHH 0230/2020 RH 10078", señala (Fojas 1):

"Conforme a conclusión contenida en los Informes RRHH-9266/DGAC-0218/2020 y DJ-0663/DGAC-10591/2020, a fines de atender su memorial de referencia y dada su condición de funcionario provisorio ya que su ingreso a esta Dirección se hizo de manera directa y exento de cualquier proceso de incorporación de personal, a través de convocatorias públicas competitivas y evaluación de mérito, hago conocer que:

- El memorándum N° DGAC/RRHH-0230/2020 HR. 10078, de 4 de junio de 2020, cuya referencia es agradecimiento de servicios, cumplió con el objetivo de hacerle conocer la decisión de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de dar por terminado el vínculo laboral como Profesional III en Registro Aeronáutico Nacional.

- Conforme lo modulado por la jurisprudencia constitucional 0605/2017-S2 y en virtud a lo prescrito en los Artículos 7 Parágrafo II y 71 de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, al momento de su incorporación a la Dirección General de Aeronáutica Civil Ud., adquirió la condición de servidor público provisorio; por esta situación no le asiste el derecho de efectuar la representación al memorándum de agradecimiento de servicios así como que en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la institución.

- El Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, expresamente dispuso: "...se derogan los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020...", es decir que la otorgación de licencias especiales y otros, a personas con enfermedades de base, quedo sin efecto producto de esta derogatoria, sufriendo efecto jurídico de validez sobre la Resolución Ministerial N° 299/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (MTEyPS).

- En lo que respecta a los supuestos actos de acoso laboral de quien fuera su inmediato superior la misma será atendida acorde a las disposiciones vigentes en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Por lo que al no haberse vulnerado disposiciones contenidas en: la Constitución Política del Estado concerniente a los servidores públicos; los derechos de los servidores públicos establecidos en el Estatuto del Funcionario Público (Ley N° 2027); las prescripciones sobre el derecho de representación contenida en el Reglamento Interno de Personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil; o, la temporalidad de prestación de servicios modulada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0477/2016-S2, se mantiene subsistente la terminación del vínculo laboral comunicada a través del memorándum N° DGAC/RRHH-0230/2020 HR.10078, de 4 de junio de 2020."

4. Por memorial de fecha 13 de octubre de 2020, Julio Cesar Ríos Calderón, solicita respuesta mediante resolución administrativa, bajo los siguientes términos (Fojas 79 a 81):

i) Indica que las contravenciones en las que se enmarca el memorándum y por las que el documento en cuestión es contrario a la normativa son los siguientes:

Constitución Política del Estado Art. 13, párr. I.- Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Constitución Política del Estado Art 24.- Toda persona tiene, derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y



pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

ii) Señala que se le desvincula de la institución con un memorándum que no está dirigido a mi persona, pues mi nombre es Julio Cesar Ríos Calderón y el documento en cuestión está dirigido a un señor Julio Cesar Ríos "Cardaron".

iii) Manifiesta que en fecha 04 de junio de 2020, realiza una denuncia por HOSTIGAMIENTO Y ATENTADO CONTRA LA SALUD, en contra de la actual Directora de Registro Aeronáutico Nacional, Abogada Beatriz Ortiz Bascopé, y a los minutos le indican que llega un memorándum con referencia de agradecimiento de servicios, haciendo todavía más claro el abuso que señala sufrir dentro de la institución, pues en su carpeta no correría ningún mernorandum de llamada de atención en consecuencia el memorándum es contrario a toda norma actual vigente y además conlleva un atentado a la Constitución Política del Estado, porque se ignoró voluntariamente mi estado de salud, porque tanto como la directora y la unidad de RRHH estarían al tanto de su situación crítica.

iv) Menciona que la Dra. Beatriz Ortiz Bascopé, Directora del Registro Aeronáutico Nacional mediante instructivo, de fecha 18 de mayo de 2020 con N° DGAC-9284 DRAN-672/2020, establece que toda documentación pendiente a cargo de los funcionarios de esa Dirección debe ser regularizada hasta el día viernes 22 de mayo del año en curso impostergablemente, (estando vigente la cuarentena rígida en todo el Estado Plurinacional de Bolivia) el mencionado comunicado se lo realizo vía WhatsApp al grupo creado para los funcionarios del DRAN, esa misma fecha a horas 19:30 vía WhatsApp envía una foto de una solicitud de exámenes complementarios instruidos por el médico especialista en cardiología del Policlínico 9 de abril, esto a consecuencia de que día antes sufrió una descompensación agresiva resultando ser en primera instancia problemas en el órgano del corazón, y nervios en colapso, haciéndole conocer este complejo tema a la directora, Beatriz Ortiz Bascopé y explicándole con pruebas que lamentablemente, no podría cumplir con la instrucción emitida por su persona, Por la situación ya mencionada. En horas de la mañana el licenciado Jesús Ayala le habría acompañado a realizar todos los trámites necesarios para estar conforme con el seguro médico en consecuencia también la unidad de recursos humanos estaba al tanto de su delicada situación.

El medico después de realizar varios exámenes emite una orden para realizar otro examen que sería en el hospital obrero porque allí tenían los equipos requeridos, además instrucciones de guardar reposo y un tratamiento estricto para tranquilizar los nervios que estaban agitados por el estrés, indicando que su salud era lo más importante ante toda circunstancia ya que de no seguir las indicaciones corría el riesgo de muerte, así es que habría seguido todas las instrucciones médicas al pie de la letra.

Lamentablemente en fecha 01 de junio el retomar de la cuarentena la Dra. Beatriz Ortiz, quien estaría al tanto de su peligrosa situación de salud le solicita le presente los pendientes de tramites a su cargo y a los minutos mi persona le presenta un cuadro cumpliendo lo instruido.

Señala que el día martes 2 de junio tenia consulta médica es así que a horas 08:37, después de hablar con RRHH. Le envió vía WhatsApp a la Dra. Beatriz Ortiz el justificativo emitido por la trabajadora social del policlínico 09 de abril, pues la abogada (todavía no se encontraba en las oficinas de trabajo), el justificativo que claramente menciona que el paciente debe retornar el martes 02/06/20 para ser atendido por el especialista cardiólogo, después de intentar hablar con la Dra. Beatriz Ortiz; en varias oportunidades. le solicitaba que "la espere" porque antes de salir debía recibir una nota y así paso más de una hora, a sabiendas de su complejo estado de salud después de la espera señala que le llevo un memorándum conminando a entregar los pendientes hasta el día 03 de junio "a primera hora", Es decir, me dio 7 horas, para presentar los pendientes, caso contrario se tomaran las medidas que correspondan en el marco de nuestro reglamento interno, acción desalineada con la profesionalidad y con el sentido común de un ser humano, me hizo esperar un tiempo valioso solo para entregarme un memorándum desconociendo voluntariamente de manera desleal la importancia de mi salud, cosa inadmisibles en cualquier circunstancia, pues se trata de una vida.



v) El recurrente indica que es necesario dejar claramente establecido, que en varias oportunidades ya de manera majadera se dirigió a su persona con palabras que estoy seguro no pensó al mencionarlas como “usted no tiene criterio” indudablemente una actitud de hostigamiento y solicitudes que hacen perder el tiempo pues en ocasiones los tramites estaban en su escritorio acciones que señala haber dejado pasar por respeto, pero en los pocos días de conocemos y trabajar juntos se habría dado cuenta de la hostilidad disfrazada con que se dirige a los funcionarios y lo peor que al desempeñar sus funciones realiza correcciones superfluas sin documentarse retrasando el flujo que requiere los tramites que son asignados a su persona, rechazando los mismos una y otra vez, incluso después de haber corregido su trabajo a gusto de la abogada. Manifestando que pudo avanzar con los trámites pero está claro que las observaciones de forma, que hacia la directora, tenían la misión de desgastarle en el trabajo.

Indica que ya le había comentado a la directora de DRAN, que al ingresar a la institución se le habría advertido de la recarga laboral por falta de personal y es así que la mayoría de trámites pendientes pasaron a ser su responsabilidad, no obstante indica que fue cumpliendo con sus funciones sin ninguna queja del antiguo director y sacando adelante el trabajo que se le asigno, lamentablemente incluso estando al tanto de la situación, la directora no tuvo consideración siendo que todo el personal sabría que es a él a quien se le recargo el trabajo, y el mayor acto de acoso es que se me da un día para regularizar mis pendientes que son procesos de análisis y muy delicados, además de que debía asistir a sus controles en la clínica, esa sería una muestra clara de hostigamiento y atentado contra su salud.

Asimismo, declara que después de haber conversado con el Director Ejecutivo, el cual le haría comentado que la Actual Directora interina de la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional no está conforme con su desempeño. Además habiéndose enterado también que la mencionada profesional comento su situación con verdades a medias, haciendo caer en error de percepción a la máxima autoridad de la DGAC, manifiesta además que es obligación hacer conocer la verdad de los hechos pues sería el único funcionario que ingreso a la unidad de DRAN mediante convocatoria y jamás tuve inconvenientes o malos entendidos con los anteriores directores lo cual sería fácil de corroborar de su carpeta institucional.

5. La Dirección de Aeronáutica Civil mediante Nota DJ-1258/2020, DGAC/002722/2020 de 28 de octubre de 2020, el cual en su referencia señala “Su Memorial de Solicitud de Conforme a Procedimiento se dé Respuesta Mediante Resolución Administrativa a Recurso de Revocatoria al Memorandum N° DGAC-RRHH 0230/2020 HR 10078”, señala (Fojas 66):

“Conforme análisis y conclusión contenido en el Informe DJ-1216/DGAC-22655/2020, a fines de atender su memorial de referencia y dada su condición de funcionario provisorio – reiterándole una vez más que su ingreso a esta dirección se hizo de manera directa, conforme lo solicitado por el Abg. Rene José Ríos Benavente (ex Director del Registro Aeronáutico Nacional) en el informe HR 3515 DRAN 0264/1010; es decir exento de cualquier proceso de incorporación de personal, a través de convocatorias públicas competitivas y evaluación de mérito hago conocer que:

1. Por comunicación DJ-0662/2020 DGAC/001535/2020, se dio respuesta a los argumentos de forma concisa, clara y satisfaciendo de cada uno de los puntos que fueron demandados en un anterior Recurso de Revocatoria presentado, por su persona. Comunicación que ha sido notificado en el domicilio señalado, sin que hasta la fecha curse la interposición de recurso en contra de este acto administrativo definitivo.

En consecuencia, al tratarse de los mismos argumentos del memorial de referencia, se ratifica que:

“...El memorándum N° DGAC/RRHH-0230/2020 HR. 10078, de 4 de junio de 2020, cuya referencia es agradecimiento de servicios, cumplió con el objetivo de hacerle conocer la decisión de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de dar por terminado el vínculo laboral como Profesional III en Registro Aeronáutico Nacional...”, de lo contrario



como se explicaría la interposición de su anterior recurso revocatorio.

"...Conforme lo modulado por la jurisprudencia constitucional 0605/2017-S2 y en virtud a lo prescrito en los Artículos 7 Parágrafo II y 71 de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, al momento de su incorporación a la Dirección General de Aeronáutica Civil Ud., adquirió la condición de servidor público provisorio; por esta situación no le asiste el derecho de efectuar la representación al memorándum de agradecimiento de servicios así que como en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la institución...", cuya condición de servidor público es invariable a la fecha.

"...El Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, expresamente dispuso: "...se derogan los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo N°4196, de 17 de marzo de 2020...", es decir que la otorgación de licencias especiales y otros, a personas con enfermedades de base, quedo sin efecto producto de esta derogatoria, surtiendo efecto jurídico de validez sobre la resolución Ministerial N°299/20 del Ministerio de Trabajo, empleo y Previsión Social (MTEyPS)..."

"...En lo que respecta a los supuestos actos de acoso laboral de quien fuera su inmediato superior, la misma será atendida acorde a las disposiciones que rigen en la Dirección General de Aeronáutica Civil...", es decir conforme al Código de Ética.

2. En lo que concierne a su pretensión de aplicar el artículo 5 inciso b) del Decreto Supremo N° 4325, dada la tipología de la Dirección General de Aeronáutica Civil, esta no se encuentra en el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N°4325, toda vez que conforme a la Misión Institucional establecida en el Decreto Supremo N° 28478, en su artículo 3 la Dirección General de Aeronáutica Civil como Máxima Autoridad Aeronáutica Civil del Estado: "tiene la responsabilidad de conducción y administración del sector aeronáutico, mediante la planificación, reglamentación y fiscalización de las actividades de la aviación civil en concordancia con las políticas y planes del Estado Boliviano, acorde con normas y reglamentaciones nacionales e internacionales, contribuir al desarrollo del país...", actividades y/o funciones que no se encuentran en el marco de lo identificado en el Artículo 309 de la Constitución Política del Estado; y cuyo requisito es necesario para la aplicación del ya referido Decreto Supremo N° 4325.

Asimismo, hago oportuna la ocasión para comunicar que revisado su file personal, se pudo constatar que no hizo la entrega de documentación que estuvo a su cargo muestras desarrollaba funciones en la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional, situación que e su caso deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente."

6. El 16 de noviembre de 2020, Julio Cesar Ríos Calderón, interpuso recurso jerárquico contra el Memorándum N° DGAC/RRHH-0230/2020 de 04 de junio de 2020, bajo los siguientes argumentos: (fojas 55 a 57):

i) Manifiesta que, en fecha 09 de noviembre del presente año, se me notifica, con nota DJ-1258/2020 DGAC/00272212020 de fecha 28 de octubre de 2020, en el mismo se menciona que "...por comunicación DJ-0662/2020 DGAC/1535/2020 se dio respuesta a los argumentos de forma concisa, clara y satisfaciendo de cada uno de los puntos que fueron demandados en un anterior recurso de revocatoria...". De este comunicado mi persona no tiene conocimiento, además si existiría ese documento, se estaría incumpliendo el procedimiento que es aplicable en estos casos pues no es una Resolución Administrativa. En la misma nota menciona que la "...pretensión de aplicar el Artículo 5 inciso b) del Decreto Supremo N° 4325, dada la tipología de la Dirección General de Aeronáutica Civil, esta no se encuentra en el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 4325...", conclusiones que están en franco incumplimiento de deberes, pues no se me dio respuesta a todos los argumentos de defensa alegados, conforme a procedimiento, por seguridad jurídica, al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Y EL ARTÍCULO 5 INC, B DEL DECRETO SUPREMO N° 4325, DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, merezco una respuesta formal, en este caso a través de una Resolución Administrativa, motivada y fundamentada en resguardo al principio de reserva legal, como bien lo ha entendido y



ordenado el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en otros casos, por consiguiente al ser vulnerados mis derechos. En apego a toda la normativa laboral emitida por el Estado, principios del Derecho Laboral, inherentes a la retroactividad de la ley, protección del trabajo y prohibición de destitución, mucho más en mi delicado caso de salud, resarcimiento de daños y perjuicios, presento Recurso Jerárquico.

ii) Menciona que, en primera instancia hacer notar que se me desvincula de la institución con un memorándum que no está dirigido a mi persona, pues mi nombre es Julio Cesar Ríos Calderón y el documento en cuestión está dirigido a un señor Julio Cesar Ríos "Cardaron".

iii) Hace notar que en fecha 04 de junio de 2020 mi persona realiza una denuncia por HOSTIGAMIENTO Y ATENTADO CONTRA LA SALUD, en contra de la actual Directora de Registro Aeronáutico Nacional, Abogada Beatriz Ortiz Bascopé, y a los minutos me indican que llega un memorándum con referencia de agradecimiento de servicios, haciendo todavía más claro el abuso que sufrí dentro de la institución, pues en mi carpeta no corre ningún memorándum de llamada de atención en consecuencia el memorándum es contrario a toda norma actual vigente y además conlleva un atentado a la Constitución Política del Estado, porque se ignoró voluntariamente mi estado de salud, porque tanto como la directora y la unidad de RRHH estaban al tanto de mi situación crítica.

iv) Indica que, la Dra. Beatriz Ortiz Bascopé, Directora del Registro Aeronáutico Nacional mediante instructivo, de fecha 18 de mayo de 2020, con N° DGAC-9284 DRAN-672/2020, establece que toda documentación pendiente a cargo de los funcionarios de esa Dirección debe ser regularizada hasta el día viernes 22 de mayo del año en curso impostergablemente, (estando vigente la cuarentena rígida en todo el Estado Plurinacional de Bolivia) el mencionado comunicado se lo realizo vía WhatsApp al grupo creado para los funcionarios del DRAN, esa misma fecha a horas 19:30 vía WhatsApp mi persona le envía una foto de una solicitud de exámenes complementarios instruidos por el médico especialista en cardiología del Policlínico 9 de abril, esto a consecuencia de que día antes mi persona sufrió una descompensación agresiva resultando ser en primera instancia problemas en el órgano del corazón, y nervios en colapso, haciéndole conocer este complejo tema a la directora, Beatriz Ortiz Bascopé y explicándole con pruebas que lamentablemente, no podría cumplir con la instrucción emitida por su persona. Por la situación ya mencionada. En horas de la mañana el licenciado Jesús Ayala funcionario de Recursos Humanos de la DGAC, me acompañó a realizar todos los trámites necesarios para estar conforme con el seguro médico, en consecuencia también la unidad de Recursos Humanos estaba al tanto de mi delicada situación.

El medico después de realizar varios exámenes emite una orden para realizar otro examen que sería en el hospital obrero porque ahí tenían los equipos requeridos, además instrucciones de guardar reposo y un tratamiento estricto para tranquilizar los nervios que estaban agitados por el estrés, siendo mi salud lo más importante ante toda circunstancia ya que de no seguir las indicaciones corría el riesgo de muerte, así es que seguí todas las instrucciones médicas al pie de la letra.

Lamentablemente en fecha 01 de junio el retomar de la cuarentena la Dra. Beatriz Ortiz, quien estaba al tanto de mi peligrosa situación de salud me solicita le presente los pendientes de tramites a mi cargo y a los minutos mi persona le presenta un cuadro cumpliendo lo instruido.

El día martes 2 de junio mi persona tenia consulta médica es así que a horas 08:37, después de hablar con RRHH. Le envió vía WhatsApp a la Dra. Beatriz Ortiz el justificativo emitido por la trabajadora social del policlínico 09 de abril, pues la abogada (todavía no se encontraba en las oficinas de trabajo), el justificativo que claramente menciona que el paciente debe retornar el martes 02/06/20 para ser atendido por el especialista cardiólogo, después de intentar hablar con la Dra. Beatriz Ortiz, en varias oportunidades, me solicitaba que "la espere" porque antes de salir debía recibir una nota y así paso más de una hora, a sabiendas de mi complejo estado de salud después de la espera me llega un memorándum conminándome a entregar los pendientes hasta el día 03 de junio "a primera hora". Es decir, me dio 7 horas, para presentar los pendientes, caso contrario se tomaran las medidas que correspondan en el marco de nuestro reglamento interno, acción



desalineada con la profesionalidad y con el sentido común de un ser humano, me hizo esperar un tiempo valioso solo para entregarme un memorándum desconociendo voluntariamente de manera desleal la importancia de mi salud, cosa inadmisibles en cualquier circunstancia, pues se trata de una vida.

v) Señala también que, además es necesario dejar claramente establecido, que en varias oportunidades ya de manera majadera se dirigió a mi persona con palabras que estoy seguro no pensó al mencionarlas como "usted no tiene criterio" indudablemente una actitud de hostigamiento y solicitudes que hacen perder el tiempo pues en ocasiones los tramites estaban en su escritorio acciones que deje pasar por respeto, pero en los pocos días de conocernos y trabajar juntos me di cuenta de la hostilidad disfrazada con que se dirige a los funcionarios y lo peor que al desempeñar sus funciones realiza correcciones superfluas sin documentarse retrasando el flujo que requiere los tramites que son asignados a mi persona, rechazando los mismos una y otra vez, incluso después de haber corregido mi trabajo a gusto de la abogada. Mi persona puede avanzar con los trámites pero está claro que las observaciones de forma, que hace la directora, tenían la misión de desgastarme en el trabajo.

Mi persona ya le había comentado a la directora de DRAN, que al ingresar a la institución se me advirtió de la recarga laboral por falta de personal y es así que la mayoría de trámites pendientes pasaron a ser mi responsabilidad no obstante fui cumpliendo mis funciones sin ninguna queja del antiguo director y sacando adelante el trabajo que se me asigno, lamentablemente incluso estando al tanto de la situación, la directora no tubo consideración siendo que todo el personal sabe que es a mí a quien se me recargo el trabajo, y el mayor acto de acoso es que se me da un día para regularizar mis pendientes que son procesos de análisis y muy delicados, además de que yo debía asistir a mis controles en la clínica esa es una muestra clara de hostigamiento y atentado contra mi salud.

En ese sentido después de haber conversado con el Director Ejecutivo, el cual me comento que la actual directora interina de la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional no está conforme con mi desempeño, Además habiéndome enterado también que la mencionada profesional comento mi situación con verdades a medias, haciendo caer en error de percepción a la máxima autoridad de la DGAC.

7. Mediante Auto RJ/AR-008/2021, de 15 de marzo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Julio Cesar Ríos Calderón contra el Memorándum N° DGAC/RRHH-0230/2020 de 04 de junio de 2020. (fojas 83)

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 264/2020, de 23 de abril de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Julio Cesar Ríos Calderón, y en consecuencia revocar totalmente la Nota DJ-1258/2020, DGAC/002722/2020 de 28 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 264/2020, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e



interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso (...)”.

6. Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

7. Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

8. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Julio Cesar Ríos Calderón, en su recurso jerárquico.

9. Respecto a que en fecha 09 de noviembre del presente año, se me notifica, con nota DJ-1258/2020 DGAC/00272212020 de fecha 28 de octubre de 2020, en el mismo se menciona que *“...por comunicación DJ-0662/2020 DGAC/1535/2020 se dio respuesta a los argumentos de forma concisa, clara y satisfaciendo de cada uno de los puntos que fueron demandados en un anterior recurso de revocatoria...”*. De este comunicado mi persona no tiene conocimiento, además si existiría ese documento, se estaría incumpliendo el procedimiento que es aplicable en estos casos pues no es una Resolución Administrativa. En la misma nota menciona que la *“...pretensión de aplicar el Artículo 5 inciso b) del Decreto Supremo N° 4325, dada la tipología de la Dirección General de Aeronáutica Civil, esta no se encuentra en el alcance del artículo 3 del Decreto Supremo N° 4325...”*, conclusiones que están en franco incumplimiento de deberes, pues no se me dio respuesta a todos los argumentos de defensa alegados, conforme a procedimiento, por seguridad jurídica, al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Y EL ARTÍCULO 5 INC, B DEL DECRETO SUPREMO N° 4325, DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, merezco una respuesta formal, en este caso a través de una Resolución Administrativa, motivada y fundamentada en resguardo al principio de reserva legal, como bien lo ha entendido y ordenado el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en otros casos, por consiguiente al ser vulnerados mis derechos. En apego a toda la normativa laboral emitida por el Estado, principios del Derecho Laboral, inherentes a la retroactividad de la ley, protección del trabajo y prohibición de destitución, mucho más en mi delicado caso de salud, resarcimiento de daños y perjuicios, presento Recurso Jerárquico.

Al respecto, la respuesta al recurso de revocatoria plasmada en la nota DJ-0662/2020, DGAC/001535/2020 de 25 de junio de 2020, cursante a fojas 1, no consigna constancia de entrega y/o notificación a Julio Cesar Ríos Calderón, por lo cual la misma no surte efectos legales, conforme lo dispone el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que señala: “Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”, concordante con el artículo 37, numeral I, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante D.S. N° 27113, el cual dispone “Los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.”, normativa que no se ha cumplido dejando a dicho acto sin el requisito de validez que la



norma exige, lo cual se refleja en un acto que deja en indefensión al recurrente, asimismo, al no surtir efectos tampoco corre el plazo para que el ahora recurrente presente la impugnación correspondiente, siendo que recién en fecha 09 de noviembre de 2020, se le hace conocer a Julio Ríos Calderón una respuesta a su recurso de revocatoria a través de la Nota DJ-1258/2020, DGAC/002722/2020, cuya notificación abre el término legal para la interposición del recurso jerárquico conforme al artículo 37, numeral I, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante D.S. N° 27113, previamente citado.

Asimismo, considerando que el recurrente podía interponer el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo una vez que se venció el plazo para que la DGAC dicte su resolución de revocatoria, no hizo uso del mismo, habiendo requerido mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2020, respuesta formal a través de una Resolución Administrativa motivada y fundamentada, al respecto, se debe tomar en cuenta lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0638/2011-R de 3 de mayo de 2011, que señala: "Uno de los problemas que genera la técnica del silencio administrativo es precisamente el relacionado con las llamadas resoluciones tardías, en ese contexto, es imperante analizar esta temática a partir de los efectos jurídicos tanto del silencio administrativo negativo como del positivo, tarea que será realizada a continuación.

En efecto, el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo desestimatorio, ya que tiene simplemente efectos procedimentales, en virtud de los cuales se apertura el control administrativo o jurisdiccional posterior para la impugnación de esta presunción desestimatoria, por esta razón, se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, bajo este espectro, se tiene por tanto que la administración pública -sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública-, puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, empero, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil pierde competencia, por tanto solamente en este supuesto, ya no podría emitir acto administrativo alguno.", dicha jurisprudencia, que establece que en caso de no haberse opuesto el recurso de revocatoria por silencio negativo, las resoluciones de la administración que se hayan dictado fuera de plazo, surten sus efectos, por lo que en el presente caso, recién en fecha 09 de noviembre de 2020 se notifica con una respuesta al recurso de revocatoria al señor Julio Cesar Ríos Calderón, quien a raíz de dicha notificación interpone recurso de jerárquico en fecha 16 de noviembre de 2020, dentro del plazo legal establecido y conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

Por otra parte, el recurrente señala que no se emitió una respuesta a su recurso de revocatoria mediante resolución administrativa; al respecto, el artículo 63 de la Ley N° 2341, establece: "Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare", dicha norma que de forma expresa establece que ante el recurso de revocatoria deberá dictarse resolución con los fundamentos de hecho y de derecho que correspondan, elementos de los cuales carece la nota DJ-1258/2020, DGAC/002722/2020 de 28 de octubre de 2020, notificado en fecha 09 de noviembre de 2020. Por lo mencionado, se advierte que la nota de respuesta, carece de los requisitos que deben cumplirse para una resolución revocatoria, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación.

10. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso.

Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se



asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio).

(...) En ese entendido, siguiendo la línea sentada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, se señaló que: 'Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado'.

De lo expresado concluimos que la fundamentación y la motivación en una resolución judicial o administrativa, constituye un deber ineludible de toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, en tal razón estos fallos a más de estar debidamente motivados tienen que tener un sustento jurídico; es decir que, deben estar fundamentados en elementos de hecho y de derecho".

11. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando están comprendidos derechos subjetivos o intereses legítimos.

12. En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las



garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas o motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

13. En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida de respuesta a la totalidad de los argumentos del recurrente a través de una resolución administrativa.

14. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los otros argumentos planteados por el recurrente en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Julio Cesar Ríos Calderón y, en consecuencia, disponer la revocatoria de la Nota DJ-1258/2020 DGAC/00272212020 de fecha 28 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Julio Cesar Ríos Calderón y en consecuencia revocar la Nota DJ-1258/2020 DGAC/00272212020 de fecha 28 de octubre de 2020, notificada en fecha 09 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir resolución que resuelva el recurso de revocatoria de Julio Cesar Ríos Calderón y en la que contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA